

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que el Dr. MARCO TULIO BRUGES FUENTES allega memorial solicitando se fije fecha para audiencia dentro del proceso habida cuenta que el demandado ya se encuentra notificado y vencido el termino para contestación de la demanda y presentación de excepciones. Sírvase usted proveer. -

Barranquilla, marzo 03 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la notificación personal del demandado radicada al correo del despacho el 11 de enero de 2022 se realiza a través del correo electrónico registrado en la demanda como el de la demandante señora REBECA ESTHER MEZA DE MARTINEZ. Se aprecia además que en la demanda se indicó desconocer el correo electrónico del demandado. De otra parte, a la fecha el demandado no ha contestado la demanda, por lo tanto, el despacho no tendrá surtida dicha notificación.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Del análisis de dicha norma se infiere que esta es otra forma de realizar la notificación personal a la parte demandada y que sólo puede realizarse mediante el envío de mensaje de datos. Si se opta por notificar en la dirección física de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales se mantienen vigentes.

Se entiende entonces que actualmente, existen dos formas de realizar las notificaciones que deban hacerse personalmente: i) la establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y ii) la dispuesta en el Decreto 806 de 2020, Art. 8º..

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado señor JUAN PABLO MARTINEZ BUSTILLO, en este caso a la dirección física suministrada en la demanda, toda vez, que se reitera, en la misma se informó desconocer su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE

- Requerir por a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado señor JUAN PABLO MARTINEZ BUSTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd.

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f37c690555e4db5b3f2eb348b49058a75d65b1f98b91b2cc79846e71b49696

Documento generado en 04/03/2022 04:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**